

## **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 TER Y 20 QUÁTER DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La suscrita, Julieta Kristal Vences Valencia, diputada federal de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar ante esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, bajo la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

La violencia digital es una de las modalidades de violencia de género reconocidas hoy por el marco jurídico mexicano; en este sentido, la lucha feminista de colectivas, diversas organizaciones de la sociedad civil y múltiples activistas defensoras de los derechos humanos han empujado por el reconocimiento y sanción de la violencia digital como una de las demandas más legítimas que se hizo al Estado mexicano frente a la violencia de género.

De acuerdo con el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se considera a la violencia digital como:

“toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia”.

De igual forma, se consideran como parte de dicha violencia digital a todos aquellos actos que causen daño a la intimidad, privacidad y dignidad de las mujeres a través de estos mismos medios.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 del INEGI informó que el 14.3 por ciento de las mujeres de entre 15 y 24 años han sufrido de violencia digital en el ámbito escolar, mientras que el 11.1 por ciento de las mujeres de entre 33 y 44 años, padecieron esta modalidad de violencia en el ámbito comunitario.<sup>1</sup>

Por su parte, el Módulo sobre Ciberacoso del INEGI recopiló que hoy en día existen 44 millones de mujeres usuarias de internet, de las cuales 9.8 millones manifestó ser víctima de ciberacoso. El 61.3 por ciento de las víctimas denunció haber sido víctima de ciberacoso por parte de un desconocido, siendo *Facebook* y *WhatsApp* las redes sociales más utilizadas para tales fines.<sup>2</sup>

Adicionalmente a este escenario que lastima a las mujeres mexicanas, algunos fenómenos como el confinamiento durante la pandemia de Covid-19 y la incorporación de la Inteligencia Artificial a las actividades cotidianas han generado una mayor utilización de las tecnologías de la información como instrumentos para ejercer la violencia en contra de las mujeres.

Conforme han ido avanzando las innovaciones tecnológicas, también han evolucionado las manifestaciones en que se ejerce la violencia de género en contra de las mujeres. Muchas de estas acciones incluso se han convertido en delitos cibernéticos o informáticos.

La Fiscalía General de la República dio a conocer que como parte de sus actividades se ha encargado de investigar el acceso, la manipulación, la difusión o intercambio de datos, la información, contenidos, fotografías o vídeos privados no consentidos, además de aquellas enfocadas en el acoso y hostigamiento sexual en línea.<sup>3</sup>

De acuerdo con información de la Organización de los Estados Americanos, las mujeres tienen un 50 por ciento más de probabilidades que los hombres de ser víctimas de robo de identidad. Este tipo de actividades se opera mediante la creación de perfiles falsos en las redes sociales, así como a través de la usurpación de cuentas de correo electrónico o número de teléfono.<sup>4</sup>

Otra de las formas recurrentes que se utiliza para dañar a las mujeres en la actualidad es la difusión de información falsa con el afán de vulnerar la reputación de las mujeres mediante fotomontajes, imágenes creadas con inteligencia artificial, o la difusión de comentarios o publicaciones ofensivas, las cuales no necesariamente deben estar vinculadas con el ámbito sexual.

También ha sido reconocido que en el 29 por ciento de los casos de violencia doméstica las parejas o exparejas utilizan algún programa espía o equipo de geolocalización que instalan en los dispositivos móviles o computadoras de las mujeres víctimas. Lo anterior con la finalidad de monitorear las actividades de las mujeres o también de robar su información personal.

Algunas de las principales amenazas de la ciberseguridad en México son la ciberdelincuencia, el ciberespionaje y el *hacktivismo*. La ciberdelincuencia incluye el robo, el fraude y la difusión de pornografía infantil. Por su parte, el ciberespionaje se refiere a la extracción de información.

En México existe legislación sobre la materia de ciberseguridad. Por ejemplo, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares sanciona el acceso no autorizado a bases de datos con información personal. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión penaliza el bloqueo del servicio de Internet, la interceptación de la información transmitida en redes públicas y la falta de medidas para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones. Además, algunos estados como el Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Colima y Quintana Roo han regulado algunas conductas relacionadas con la ciberseguridad.

A pesar de ello, se requiere una estrategia de ciberseguridad inclusiva que impacte en la actividad en redes sociales y que considere los tipos y modalidades de violencia que afectan desproporcionadamente a las mujeres. En razón de ello es que se hace necesario centrarse en las experiencias de las mujeres, para construir mecanismos de prevención, atención y sanción de este tipo de casos, además de dotar de nuevas facultades a las instituciones del Estado mexicano para poder implementarlos.

Adicionalmente, se conoce que las fiscalías o las procuradurías de las entidades federativas carecen de las capacidades institucionales necesarias para investigar este tipo de delitos de manera eficiente. Además, las instituciones del Estado mexicano carecen de competencias para prevenir estas mismas acciones.

El 08 de junio de 2023, se presentó un paquete de reformas en el Congreso del Estado de Puebla, entre las cuales se reconoce jurídicamente al sicariato digital y se le define de la siguiente forma:

**Sicariato Digital:** Actividad ilícita que realizan las empresas o personas contratadas ejercen violencia digital a través de perfiles y cuentas, así como acciones para violentar, atacar, humillar, calumniar, difamar, disminuir, amedrentar, amenazar, aterrorizar y ejecutar campañas negras en contra de una mujer que es pública y con presencia digital, a través del uso de la tecnología digital, las TIC, el internet, redes sociales y plataformas digitales.

A partir de lo anterior es posible identificar que el sicariato digital se vincula con aquellas acciones realizadas con la finalidad de amedrentar, aterrorizar y ejecutar campañas de difamación en contra de las mujeres, y que se realizan por medio de las tecnologías de la información.

En este sentido, debe entenderse por aterrorizar al estado de miedo que aísla a una persona infundiendo terror psicológico y creando un estado de alerta y ansiedad permanente en contra de una mujer.

En contraste con la violencia digital, estas nuevas manifestaciones de violencia que afectan desproporcionadamente a las mujeres también consisten en el robo de identidad o sustracción de datos personales de la persona cuya misma finalidad coincide con el objeto de la violencia digital hoy ya reconocida por diversos marcos normativos.

El 11 de octubre de 2023 se llevó a cabo el foro “Alto al sicariato digital” en la Cámara de Diputados para abordar la violencia contra las mujeres en medios digitales. En este se destacó la importancia de regular las distintas plataformas digitales y redes sociales debido a la amenaza, acoso y violencia que enfrentan las mujeres en línea.

Se hizo énfasis en que la pandemia de Covid-19 ha cambiado la forma en que nos relacionamos, y en que la falta de regulación sobre las redes sociales ha permitido una nueva forma de violencia llamada “sicariato digital”.

El sicariato digital implica acciones ilegales en línea, especialmente a través de perfiles falsos y la difusión de información manipulada. El foro buscó explorar su impacto en la sociedad, analizar el papel de la inteligencia artificial y concientizar sobre esta forma de violencia.

De igual forma, se mencionó la importancia de escuchar a expertos, funcionarios y víctimas para fortalecer la legislación y abordar las lagunas en el sistema jurídico mexicano. Se enfatizó en que la violencia política en redes sociales no es solo un problema de género, sino también un asunto de justicia, democracia y derechos humanos.

Resulta imposible que los administradores de las plataformas digitales puedan restringir la difusión de información falsa en las redes sociales, siempre y cuando no exista un cúmulo de denuncias por parte de los usuarios. En razón de ello, es que se considera urgente que el Estado intervenga para eliminar estas prácticas que vulneran la calidad de la democracia en México.

Para Óscar Sánchez Muñoz, algunas de las técnicas más utilizadas por parte de las personas o grupos que tienen la intención de fomentar la desinformación digital y que se relacionan con los fines de la calumnia son la suplantación de personas, la manipulación de imágenes y, sobre todo, el uso de datos o declaraciones sacadas de contexto.

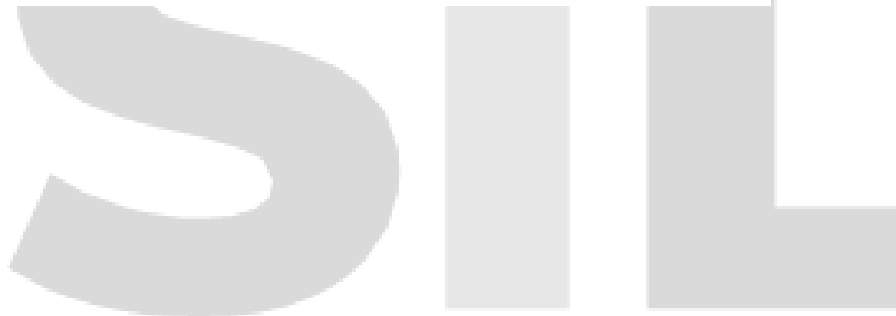
Sobre estos últimos aspectos destaca que previo al inicio de precampañas electorales locales en nuestro país se han presentado diversos casos en los que se presentan supuestas llamadas de aspirantes de ocupar cargos de elección popular o de la intervención de personas servidoras públicas para favorecer o perjudicar a ciertas personas con intereses políticos o electorales.

Ha sido validado que estas comunicaciones han sido simuladas por Inteligencia Artificial y que los mensajes que se emiten tienen la intención de desacreditar a ciertos personajes de la vida pública con la finalidad de generar una desventaja electoral a futuro en su contra.

En consecuencia, se plantea el siguiente proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 20 Ter.-</b> La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p>	<p><b>ARTÍCULO 20 Ter.-</b> La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, <b>incluyendo la creación y difusión de campañas de difamación o la generación de cuentas o perfiles falsos de redes sociales</b>, con base en estereotipos de género, con el objetivo</p>



<p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. a XII. ...</p>	<p>o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, <b>así como manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones contextualizadas</b>, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. a XII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 20 Quáter.-</b> Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona</p>	<p><b>ARTÍCULO 20 Quáter.-</b> Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona</p>

<p>sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.</p>	<p>sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p><b>También se considerará como parte de la violencia digital al sicariato digital, el cual consiste en todas aquellas acciones realizadas por sí o a través de interpósita persona, consistentes en la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, la creación y difusión de campañas de difamación, la sustracción y alteración de datos personales o la suplantación de identidad de una mujer, cuya finalidad sea calumniar, amedrentar o aterrorizar a las mujeres, y que se realicen por medio de las tecnologías de la información,</b></p>
--	---

	<p><b>plataformas digitales, redes sociales o el uso de inteligencia artificial.</b></p> <p>Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas, <b>incluyendo aquellos que utilizan a la inteligencia artificial</b>, que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.</p>
--	--

Debido a las consideraciones expuestas anteriormente, someto ante esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

## **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 20 Ter, fracción IX y X, artículo 20 Quáter, párrafo tercero; y se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 20 Quáter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

### **Artículo 20 Ter.- ...**

#### **I. a VIII. ...**

**IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **incluyendo la creación y difusión de campañas de difamación o la generación de cuentas o perfiles falsos de redes sociales**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;



X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, **así como manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones contextualizadas**, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. a XII. ...

**Artículo 20 Quáter.- ...**

...

**También se considerará como parte de la violencia digital al sicariato digital, el cual consiste en todas aquellas acciones realizadas por si o a través de interpósita persona, consistentes en la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, la creación y difusión de campañas de difamación, la sustracción y alteración de datos personales o la suplantación de identidad de una mujer, cuya finalidad sea calumniar, amedrentar o aterrorizar a las mujeres, y que se realicen por medio de las tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o el uso de inteligencia artificial.**

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas, **incluyendo aquellos que utilizan a la inteligencia artificial**, que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2021, México, Inegi, 2022.

2 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Módulo sobre Ciberacoso, México, Inegi, 2022.

3 Fiscalía General de la República, FGR, realiza acciones para combatir contra la mujer, Consultado en [https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-101-19-fgr-realiza-acciones-para-combatir-ciberviolencia-contr-la-mujer#:~:text=Entre%20los%20principales%20medios%20de,el%20doxing%20\(publicaci%C3%B3n%20de%20informaci%C3%B3n](https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-101-19-fgr-realiza-acciones-para-combatir-ciberviolencia-contr-la-mujer#:~:text=Entre%20los%20principales%20medios%20de,el%20doxing%20(publicaci%C3%B3n%20de%20informaci%C3%B3n)

4 Organización de los Estados Americanos, La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas. Consultado en <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de marzo de 2024.

Diputada Julieta Kristal Vences Valencia (rúbrica)

SIL